

16 de abril de 2019

(19-2536)

Página: 1/3

Original: inglés

**QATAR - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A PRODUCTOS
PROCEDENTES DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

La siguiente comunicación, de fecha 11 de abril de 2019, dirigida por la delegación de los Emiratos Árabes Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 28 de enero de 2019, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante "E.A.U."), solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Estado de Qatar (en adelante "Qatar") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") con respecto a las medidas mantenidas por Qatar en relación con la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o la venta de productos originarios de los E.A.U.

2. Las consultas se celebraron el 28 de febrero de 2019 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

3. Por consiguiente, los E.A.U. solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los E.A.U. proceden a continuación a identificar las medidas concretas en litigio y a hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

A. Medidas en litigio

5. Las medidas en litigio tienen en general por objeto restringir las oportunidades de competencia de los productos y empresas de los E.A.U. en Qatar.

6. Más en concreto, las medidas mantenidas por Qatar prohíben a puntos de venta de Qatar, incluidos los distribuidores, los agentes, los minoristas y las farmacias, importar, almacenar, distribuir, comercializar o vender productos, medicamentos y otros artículos originarios de los E.A.U. o exportados por los E.A.U. Específicamente, las medidas exigen que las empresas afectadas en Qatar retiren de sus estantes y dejen de vender los productos y medicamentos procedentes de los E.A.U., Bahrein, Egipto y la Arabia Saudita, a los que Qatar se refiere erróneamente de manera colectiva como los "países del bloqueo".

7. Las medidas incluyen asimismo la exclusión de los fabricantes y los productos de los E.A.U. de las listas de materiales aprobados del organismo de obras públicas de Qatar (conocido como "Ashgal"). La exclusión de los fabricantes y los productos de los E.A.U. de las listas de materiales aprobados impide su compra y/o uso en los proyectos de Ashgal.

8. Declaraciones oficiales realizadas por Qatar indican que Qatar ha impuesto esas medidas como retorsión por el hecho de que los E.A.U. (y los otros Miembros de la OMC a que se ha hecho referencia) pusieron fin a sus relaciones con Qatar el 5 de junio de 2017, lo cual Qatar aduce que es incompatible con las obligaciones que corresponden a los E.A.U. en el marco de la OMC y lo cual Qatar ha impugnado en el contexto del procedimiento *Emiratos Árabes Unidos - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio* (DS526). El OSD estableció un Grupo Especial encargado de examinar el asunto DS526 y las actuaciones del Grupo Especial están en su curso. Por el momento, el OSD no ha adoptado ninguna recomendación o resolución como resultado de esas actuaciones.

9. Las medidas *supra* están reflejadas en instrumentos jurídicos que incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes, ya funcionen por separado o colectivamente:

- a. Aviso a los puntos de venta publicado el 26 de mayo de 2018 por el Ministerio de Economía y Comercio de Qatar ("Aviso a los puntos de venta");
- b. Aviso a las farmacias publicado el 6 de junio de 2018 por el Ministerio de Salud Pública de Qatar ("Aviso a las farmacias");
- c. Carta S/160/2018, de fecha 6 de junio de 2018, remitida a los agentes de empresas farmacéuticas por el Ministerio de Salud Pública de Qatar ("Carta a los agentes");
- d. Declaración de 26 de mayo de 2018 publicada por la Oficina de Comunicaciones Gubernamentales de Qatar sobre la protección de la seguridad de los consumidores y la lucha contra el tráfico ilícito de mercancías ("Declaración de la GCO"); y
- e. listas de materiales aprobados de Ashgal.¹

10. Además, las medidas incluyen la omisión por Qatar de publicar determinadas medidas de aplicación general, incluidos el Aviso a los puntos de venta, el Aviso a las farmacias y la Carta a los agentes.

B. Fundamentos de derecho de la reclamación

11. Las medidas identificadas en la sección A *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Qatar en virtud del GATT de 1994 y el ESD.

12. Las medidas en litigio, tanto individualmente como colectivamente, tienen por objeto restringir las oportunidades de competencia de los productos y empresas de los E.A.U. en Qatar, tanto frente a los productos y empresas qataríes como frente a otros productos y empresas extranjeros no sujetos a esas medidas. La desventaja competitiva que sufren los productos y empresas de los E.A.U. se ha visto agravada por el hecho de que Qatar no haya publicado esas medidas.

13. En particular, los E.A.U. consideran que el Aviso a los puntos de venta, el Aviso a las farmacias, la Carta a los agentes y la Declaración de la GCO incumplen las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, al prohibir a varios puntos de venta de Qatar, incluidos los distribuidores, los agentes, los minoristas y las farmacias, importar, almacenar, distribuir, comercializar o vender productos, medicamentos y otros artículos originarios de los E.A.U. o exportados por los E.A.U., y por lo tanto afectar a la venta, la oferta para la venta, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior, las medidas no conceden inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de los E.A.U. ventajas, favores, privilegios o inmunidades que Qatar concede a productos originarios de otros países;
- b. el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque, al prohibir a varios puntos de venta de Qatar, incluidos los distribuidores, los agentes, los minoristas y las farmacias, almacenar, distribuir, comercializar o vender productos, medicamentos y otros artículos originarios de los E.A.U. o exportados por los E.A.U., las medidas son leyes, reglamentos

¹ <http://www.ashghal.gov.qa/en/Services/Pages/ApprovedMaterialHome.aspx>.

o prescripciones que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra o la distribución de productos en el mercado interior y no conceden a los productos importados en Qatar un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen qatari; y

- c. el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque una o más de esas medidas no fueron publicadas rápidamente a fin de que los Gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellas.

14. Los E.A.U. consideran, además, que Qatar actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 en lo que respecta a las listas de materiales aprobados de Ashgal, porque, al excluir a los fabricantes y los productos de los E.A.U. de esas listas, Qatar no concede inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de los E.A.U. las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que Qatar concede a los productos originarios de otros países.

15. Los E.A.U. consideran asimismo que la prohibición sobre los productos de los E.A.U. reflejada en el Aviso a los puntos de venta, el Aviso a las farmacias, la Carta a los agentes, la Declaración de la GCO y la exclusión de los fabricantes y los productos de los E.A.U. de las listas de materiales aprobados de Ashgal es incompatible con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD, porque mediante las medidas Qatar trata de reparar un supuesto incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, sin recurrir a las normas y procedimientos del ESD, que debe acatar; y

16. el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, porque mediante las medidas Qatar ha formulado una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados sin recurrir a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del ESD, y Qatar no ha formulado tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuran en un informe de grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en un laudo arbitral dictado con arreglo al ESD.

17. Además de los incumplimientos de las obligaciones identificados *supra*, los E.A.U. consideran que las ventajas resultantes para los E.A.U. directa e indirectamente del GATT de 1994 se hallan anuladas y menoscabadas a consecuencia de la aplicación de las medidas identificadas *supra*.

18. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere también a cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas identificadas *supra* y a cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas.

19. Los E.A.U. solicitan que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 26 de abril de 2019.
